

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Radaisi de los Santos Montero.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Radaisi de los Santos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, de la comunicad Placer Bonito, seccin Gajo de Pedro, municipio El Cercado, provincia San Juan, imputado; contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00087, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar.admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Repblica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as ç como los artçculos, 246, 393, 394, 399, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de abril de 2016, el Licdo. Osvaldo Espinosa interpuso formal acusacin y solicitud de apertura juicio en contra de Radaisi de los Santos Montero, por violacin a los artçculos 295 y 304 del cdigo penal dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 20 de abril de 2017 dict su decisin nm. 34/2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Radaisi de los Santos Montero, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del

representante del Ministerio Público; en consecuencia, se declara al imputado Radaisi de los Santos Montero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Rafael Vicente (a) Ranfles; por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Radaisi de los Santos Montero, ha sido asistido en su defensa por una de las abogadas de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00087, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 5 de octubre de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Saras Cuevas Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Radaisi de los Santos Montero, contra la sentencia penal n.ºm. 34/17, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar defendido la parte recurrente por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, en su recurso de casación que la Corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en razón de que no dio razones suficientes que avalaran y justificaran el rechazo de su recurso de apelación, que no motivó ni en hechos ni en derecho, ni se refirió a lo alegado por este en su instancia recursiva en torno a las pruebas;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada, de cara al vicio planteado consistente en falta de motivación, se colige que la misma estableció como sustento para el rechazo de los planteamientos del recurrente que el juzgador hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y los elementos fácticos y luego procedió a hacer una cronología de lo acontecido en la casa de uno de los testigos y que según lo declarado por estos fue el imputado quien le dio muerte a la víctima, lo cual fue corroborado por el señor Antonio Montero, quien manifestó que “el imputado le arrebató el pote al muerto y que 10 minutos antes se metió en un monte y agarro un garrote y le dio...”, afirmando que fue el imputado quien le quitó la vida al occiso;

Considerando, que la alegada falta de motivación de la decisión no se observa, toda vez que al examinar la respuesta dada por la corte a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador, que la misma estableció de manera motivada que el valor dado a estas no dejaron lugar a dudas de la participación del encartado en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el marco de una sociedad

democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que además, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juez, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, todo lo cual ha sido debidamente observado por la alzada, por lo que esta Sala entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Radaisi de los Santos Montero, en contra de la sentencia número. 0319-2017-SPEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.